

La ley mexicana contra la tortura

Mexican law against torture

Eber Omar Betanzos Torres ¹
Juan Pablo Pampillo Baliño ²
Carla Ledezma Castro ³

¹. Doctor en Derecho. Investigador Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT

miterceraletra@gmail.com

². Doctor en Derecho, docente a nivel licenciatura y posgrado en la Escuela Libre de Derecho

juanpablopampillo@yahoo.com.mx

³. Abogada Directora de la Unidad de Ética y Derechos Humanos en la Procuración de Justicia

lic.clc@hotmail.com

UNIVERSOS JURÍDICOS. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 9, No. 17, noviembre 2021-abril 2022, ISSN 2007-9125

Cómo citar este artículo en formato APA

Betanzos, E; Pampillo, J; Ledezma, C. (2021). La ley mexicana contra la tortura. *Universos Jurídicos*, 253-281.

Fecha de recepción: 04 de mayo de 2021

Fecha de aceptación: 18 de octubre de 2021





SUMARIO: I. Introducción. II. Perspectiva. III. Necesidad de una nueva Ley de Tortura. IV. El marco jurídico constitucional. V. La nueva Ley contra la Tortura. VI. Conclusiones VII. Fuentes de información.

Resumen: La presente investigación se centra su análisis en un esquema exegético, se aborda la importancia de los derechos humanos y la eliminación de la tortura, este trabajo aborda un análisis de las formas constitucionales que han permitido la creación de una nueva Ley contra la Tortura en México, lo cual, crea una visión más uniforme en la protección de los derechos humanos, tanto en el ámbito nacional, internacional y del derecho comparado con otros países. Pero ¿acaso basta con una nueva legislación para prevenir y erradicar la tortura? Ciertamente, habría que estudiar lo que constituye la tortura y los avances multifactoriales en materia de derechos humanos en este país.

Este trabajo versa sobre una reflexión de incluir al turismo en los derechos humanos de segunda generación y cómo se integra, así de los límites o afectaciones hacia los derechos económicos, sociales y culturales del otro identificado como las comunidades de origen indígena o no, el entorno natural y el patrimonio turístico.

Palabras clave: Ley contra la tortura, derechos humanos, víctimas.

Abstrac: *This research focuses its analysis on an exegetical scheme, it addresses the importance of human rights and the elimination of torture, this work addresses an analysis of the constitutional forms that have allowed the creation of a new Law against Torture in Mexico, which creates a more uniform vision in the protection of human rights, both at the national, international and legal levels compared to other*



countries. But is new legislation enough to prevent and eradicate torture? Certainly, it would be necessary to study what constitutes torture and the multifactorial advances in human rights in this country

Keywords: *Law against torture, human rights, victims.*

I. Introducción

México se encuentra atravesando una época de cambios jurídicos trascendentales para la defensa de los derechos humanos, la ley contra la tortura llega como un eslabón más en el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano ante la comunidad internacional.

Las reformas constitucionales por las cuales atravesó el país y que actualmente llevaron a la transformación de la ingeniería constitucional, crearon la nueva Ley contra la Tortura, la cual marcó un hito en la protección y garantía de los Derechos Humanos en nuestro país, Pero ¿cómo fue este procedimiento? ¿Qué aspectos retoma esta nueva ley contra tortura? ¿Cuáles fueron los antecedentes que llevaron a realizar esta ley? ¿Qué ha dicho la comunidad internacional? ¿Qué aportaciones realizaron las legislaturas estatales para la consolidación de este proyecto? A lo largo del presente escrito encontraremos implícitamente estas preguntas con sus respectivas repuesta. Ha de destacarse el reconocimiento que las instancias nacionales, internacionales y extranjeras, han hecho al gobierno mexicano en su compromiso por la defensa y promoción de los derechos humanos, con el fin de evitar la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes, robusteciendo su marco normativo.

Este escrito es una crítica analítica al procedimiento jurídico que llevó a consolidar la nueva ley contra la tortura, si bien hay un camino largo que recorrer para



garantizar la eficacia y protección de los derechos humanos, son necesarias este tipo de reformas para erradicar esos males que han vivido los ciudadanos al no ser respetados sus derechos humanos en el país

II. Perspectiva

Cuando consideramos –desde la perspectiva privilegiada, pero también, paradójicamente, decepcionante, de nuestro tiempo- el desarrollo milenario del pensamiento humanístico y del derecho, nos parece insólito seguir escuchando que las personas continúan siendo víctimas de conductas atroces como las ejecuciones y detenciones arbitrarias, la tortura, las desapariciones forzadas, el *apartheid*, el genocidio, la trata de personas, la esclavitud, y la violencia contra las mujeres, entre otras muchas violaciones graves a los derechos humanos.

Más aún si consideramos que los Estados se han comprometido -desde hace décadas- a erradicar dichas conductas, y muchas de estas prohibiciones han sido objeto de acuerdos internacionales expresos desde mediados del siglo XX, que pretendieron ser el epílogo de uno de los capítulos más trágicos de la historia de la humanidad.

De hecho, en tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, es decir, de aquellas conductas que, por su naturaleza, son especialmente condenables porque ofenden la dignidad del ser humano y, por ende, la conciencia universal de los pueblos, los individuos que hayan cometido estas aborrecibles conductas —entre las cuales, indudablemente, se incluye a la tortura— son merecedores de la persecución y sanción penal. (Ninaquispe, 2012 p. 12) Y de una persecución y sanción especialísima pues se considera que respecto de las mismas es inaplicable la prescripción, cerrándose las puertas al “olvido del Derecho”, dado que es más bien “la memoria del Derecho” la que debe fortalecerse respecto de aquellas infracciones aberrantes que implican un atentado a los estándares mínimos de humanidad (Pastor, 1994, p. 10).



Y, a pesar de ello... la tortura continúa siendo un tema actual y de gran relevancia para muchos países y –lamentablemente- México no es la excepción.

Ahora bien, más allá de los factores y condicionantes del fenómeno de la tortura, la perspectiva del presente trabajo, eminentemente jurídica, busca ofrecer un panorama general sobre su regulación nacional (constitucional y legal en los ámbitos federal y estatal) e internacional, partiendo de la premisa de que, sin ser suficiente, si constituye un instrumento indispensable para erradicar cualquier violación a derechos humanos, un marco jurídico eficiente y eficaz como el que se ha buscado ir construyendo en este ámbito, dando cuenta a su vez de una parte de los esfuerzos que empeñaron sobre el particular los autores de estas y otras líneas. (Betanzos, Pampillo, 2018; Báez, 2015)

III. Necesidad de una nueva Ley de Tortura

Si tuviéramos que resumir en un solo párrafo las motivaciones de la necesidad de contar con una nueva ley para combatir la tortura antes de 2017, brevemente diríamos que nuestro marco jurídico nacional hasta entonces vigente no era consistente con el acervo normativo internacional, también vigente, generando una evidente antinomia. Más aún, dicha antinomia se veía agravada por las contradicciones existentes entre la legislación federal y la local –tanto sustantiva como adjetiva- en la materia, dando lugar también, en tercer lugar, a una falta de coordinación y colaboración en los esfuerzos institucionales para investigar, perseguir y sancionar efectiva y eficazmente dicha violación criminal grave a los derechos humanos de las y los mexicanos.

En efecto, desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, nuestro ordenamiento jurídico, hasta antes de la entrada en vigor de la nueva Ley, presentaba insuficiencias, lagunas y contradicciones, considerando, en el ámbito universal, la Declaración de 1975, la Convención de 1984 y el Protocolo



Facultativo de 2002 y en el interamericano la Convención de 1985, habiéndose puesto de relieve dichas discrepancias en múltiples instancias, como las Visitas e Informes del Comité contra la Tortura y del Subcomité contra la Tortura y en la misma jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Betanzos, Pampillo, 2018).

Nuestro país había recibido, en efecto, múltiples recomendaciones de parte de los diversos mecanismos internacionales (universales e interamericanos) que vigilan el cumplimiento de las obligaciones en esta materia, con el objetivo de su erradicación, y México estaba obligado, al ser parte de todos los tratados internacionales en esta materia, a armonizar su legislación para: 1.- tipificar en los códigos penales este delito de manera armónica, 2.- establecer sanciones penales tomando en consideración su gravedad, y 3.- generar las herramientas adecuadas que permitan la cooperación internacional en su persecución en el contexto de la forma federal de nuestra república que requiere coordinación y colaboración de los diferentes niveles de gobierno.

Por un lado, en el ámbito federal, existía desde 1986 una legislación especializada en la materia, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, misma que se promulgó precisamente con motivo de la aceptación por parte de nuestro país de la Convención Universal. Dicha ley fue sustituida por su homónima de 1991, reformada por última vez en 1994 y vigente hasta 2017, si bien resultaba en muchos sentidos incompatible, destacadamente por lo que hace a la tipificación penal de la misma, con las Convenciones Universal e Interamericana, ambas suscritas por México.

Por otro lado, el artículo 215 del Código Penal Federal, específicamente en sus fracciones II y XIII, tipificaba –también defectuosamente- bajo la figura del abuso de autoridad, la violencia y la vejación –que la nueva ley considera como maltrato o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes- y la incomunicación,



intimidación y la tortura para forzar la declaración de un inculpado, estableciendo penas a su vez contrastantes con la anterior Ley contra la Tortura.

Pero, además, como se anticipaba, en el ámbito local, a pesar de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la autonomía para legislar que nuestra Constitución deposita en las entidades federativas, conducía a que en cada una existieran diversas leyes contra la tortura, con conceptos y mecanismos variables de acuerdo con los contextos sociales y momentos históricos.

Igualmente, existían evidentes diferencias en la descripción típica y en las sanciones aplicables, no habiendo criterios legales homogéneos.

Atendiendo a la mayor protección de las personas, a continuación, se evidenciarán los temas y las aportaciones comunes de mayor importancia, desde la tipicidad, el delito de tortura equiparada, su punibilidad, sus agravantes, la imprescriptibilidad, la inadmisibilidad de la prueba, el mecanismo de prevención, el uso legítimo de la fuerza, el peritaje, entre otros puntos de vista sustanciales, lo que nos ayudará a comprender mejor lo que acontecía en cada entidad federativa, previo la expedición de la Ley General y la indiscutible necesidad de contar con una ley homologada y de mayor protección para las personas en la materia (Betanzos, Pampillo, 2018).

Los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelia, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas tenían un criterio homologado en la normatividad y regulación del tipo penal de tortura, pues adoptaban como criterios la intencionalidad y gravedad para que los hechos pudieran ser considerados criminalizables bajo dicho tipo penal, situación contraria al derecho internacional pues la gravedad no es criterio *sine qua non* para ser penado. Las once entidades federativas restantes como son; Chiapas, Chihuahua, Colima, Distrito Federal (Ciudad de México), Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, San Luis Potosí, Tamaulipas y



Yucatán, concordaban en que el criterio de gravedad ya no era necesario para que la conducta fuera considerada tortura, otorgando mayor protección a las personas, conforme a lo establecido en el Sistema Interamericano.

Ahora bien, por lo que se refiere a la tortura equiparada, las entidades federativas que incluyeron los métodos tendientes a anular la personalidad jurídica o a disminuir la capacidad física o mental del sujeto pasivo, aunque no le causen dolores o sufrimientos graves, eran: Aguascalientes, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guerrero, Michoacán, Sinaloa, y Tlaxcala.

Respecto de la punibilidad, a continuación, se podrá observar que prevalecía una baja punibilidad, a pesar de que la tortura sea una de las conductas más atroces de la humanidad. Una punibilidad de 3 a 12 años estaba prevista en 15 entidades federativas, seguida de una punibilidad de 4 a 10 años; estas sanciones no eran suficientes para prevenir y combatir la tortura, especialmente si se reflexionase que hay otros delitos castigados con penas más ejemplares (Betanzos, Pampillo, 2018).

PUNIBILIDAD	ENTIDAD FEDERATIVA
6 MESES – 5 AÑOS	Chiapas
1 – 10 AÑOS	Colima.
2 – 6 AÑOS	Durango, Tlaxcala.
2 – 8 AÑOS	Zacatecas.
2 – 10 AÑOS	Baja California Sur, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí.
2 – 12 AÑOS	Veracruz.
3 – 10 AÑOS	Guanajuato, Michoacán, Sonora.
3 – 12 AÑOS	Baja California, Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán.
3 -14 AÑOS	Tabasco
4 – 8 AÑOS	Guerrero
4 – 15 AÑOS	Chihuahua y Nuevo León
5 – 12 AÑOS	Aguascalientes

Por otra parte, los agravantes son criterios que dan una mayor sanción cuando se comete el delito en ciertas circunstancias. En los estados de Yucatán, Jalisco, Guerrero, Estado de México, Colima, Coahuila, y Chihuahua se preveía el



aumento de la pena en casos concretos. Ejemplo de ello es, para el caso de Chihuahua, cuando en la tortura intervinieran dos o más personas, la pena se aumentaba $\frac{1}{3}$; y se aumentaba en $\frac{1}{2}$ cuando se cometía en perjuicio de menores de edad o personas que no tuviesen la capacidad de comprender el significado del hecho, cuando la víctima fuese una mujer o una persona mayor de setenta años (Ley en materia de Tortura del Estado de Chihuahua vigente al 2016, recuperado de

<http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/910.pdf>).

En el Estado de Coahuila se agravaba la pena cuando con motivo de tortura se causara la muerte se aplicaría una pena de 12-40 años de prisión; cuando en la tortura intervinieran dos o más personas la pena se aumentaba en $\frac{1}{3}$; cuando el autor intelectual del delito de tortura fuera el superior jerárquico del autor o participe la pena se aumentaba $\frac{2}{3}$; y si la tortura era cometida contra niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas mayores de setenta años, indígenas, personas que no tuvieran la capacidad para comprender el significado del hecho, o que por sus circunstancias especiales se encontrasen en estado de vulnerabilidad, se aumentaba la pena $\frac{1}{2}$ (Ley General de Tortura de 2017)

Para el estado de Colima, las penas establecidas se aumentaban en $\frac{1}{2}$ más cuando el delito se cometía en perjuicio de menores de edad o personas que no tenían la capacidad de comprender o entender el significado del hecho, cuando la víctima fuese mujer o persona mayor de setenta años (Ley en materia de Tortura del Estado de Colima vigente al 2016)

En el Estado de México se contemplaban los siguientes supuestos: cuando con motivo del acto de tortura se causara la muerte, se aplicaba una pena que iba de los 40 años de prisión y hasta prisión vitalicia; cuando en la tortura intervinieran dos o más personas, la pena se aumentaba en una tercera parte; o si la tortura era cometida contra niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas mayores de setenta años, indígenas o personas que no tuvieran la capacidad para comprender el



significado del hecho, se aumentaba la pena en una mitad (Ley en materia de Tortura del Estado de México vigente al 2016).

En el Estado de Guerrero, tratándose de la violación sexual como una forma de tortura, además de la pena del delito de tortura, se aplicaba la correspondiente al delito de violación o abuso sexual, según correspondiese. Cuando la tortura era inferida en agravio de una mujer, un menor de edad, incapaz o adulto mayor, o si presentaba alguna discapacidad física o mental, se aumentaba hasta en una mitad más la pena que correspondiese. Cuando la tortura dejaba un alteración física o psicológica permanente en la víctima que menoscabara su libre desarrollo y obstruyera su recuperación íntegra, se aumentaba hasta en una mitad la pena que correspondiese (Ley en materia de Tortura del Estado de Guerrero vigente al 2016).

Por su parte, la legislación del Estado de Jalisco, establecía que la pena se aumentaría en una tercera parte cuando en la comisión del hecho se incluyeran actos que implicasen delitos contra la seguridad y la libertad sexual de cualquier especie; cuando la víctima perteneciera a un grupo de población en situación de vulnerabilidad por razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad; se tratase de un migrante, indígena o mujer en estado de embarazo; cuando la tortura fuera ejecutada por más de una persona; cuando la conducta fuese ejecutada con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o cuando se cometiera al interior de los centros de detención, encarcelamiento, internamiento o custodia de personas. (Ley en materia de Tortura del Estado de Jalisco vigente al 2016)

Por último, en el estado de Yucatán, el delito de tortura se consideraba como delito grave en términos del artículo 13 del Código Penal del estado de Yucatán (Código Penal del Estado de Yucatán), pues afectaba de manera importante valores fundamentales de la sociedad, conforme lo dispuesto en el artículo 4º de su Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura (Ley en materia de Tortura del Estado de Yucatán vigente al 2016)



Respecto de la imprescriptibilidad del delito de tortura, únicamente los Estados de Chihuahua, Colima, Jalisco, Puebla y Sonora, armonizaron su normatividad interna conforme a los tratados internacionales y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, y Yucatán, ya prevenían la inadmisibilidad de la prueba al establecer en su normatividad local que no tendría valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca ni ante el Ministerio Público o la autoridad judicial sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

Por último, aunque la mayoría de las entidades federativas establecían que las personas podrían contar con una examinación realizada por peritos médicos y psicológicos forenses oficiales, el Estado de Puebla (Ley en materia de Tortura del Estado de Puebla vigente al 2016) fue ejemplo con su normatividad, pues en materia de peritaje y dictamen pericial, tuvo una legislación muy completa.

IV. El marco jurídico constitucional

Para entender adecuadamente el encuadre de la nueva Ley contra la Tortura, es necesario referirnos primero, siquiera de manera general, a tres importantes reformas constitucionales:

- a) La reforma constitucional de Justicia Penal y Seguridad Pública de 18 de junio de 2008, dirigida a instaurar un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio. Las disposiciones reformadas abarcan diversos aspectos sustantivos del sistema procesal penal mexicano, que incluyen la seguridad



- pública, la procuración de justicia, el monopolio de la acción penal, la administración de justicia, y la ejecución de las penas privativas de la libertad.
- b) La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 10 de junio de 2011, que eleva a rango constitucional todos los derechos humanos garantizados en los tratados internacionales ratificados por el Estado parte. Se evidencia el reconocimiento de su progresividad mediante la consagración del principio *pro personae* como eje rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, es decir, de la opción por aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.
 - c) Y la reforma constitucional en materia de Facultades del Congreso de la Unión del 10 de julio de 2015, por virtud de la cual se habilita al Poder Legislativo Federal a legislar, de manera general, en materia de tipos penales y sanciones de –entre otros- los delitos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

Por lo que hace al Nuevo Sistema de Justicia Penal adversarial y oral en México, afirma Zepeda, que nuestro sistema criminal por mucho tiempo se caracterizó por ser lento, opaco e incapaz de ofrecer un acceso a la justicia eficaz y eficiente (Zepeda 2004, p. 93).

Las disposiciones reformadas en 2008 en esta materia abarcan diversos aspectos sustantivos del sistema procesal penal mexicano, que incluyen la seguridad pública, la procuración de justicia, el monopolio de la acción penal, la administración de justicia, y la ejecución de las penas privativas de la libertad (Pampillo y Betanzos, 2018, p. 4).

Con dicha reforma se transformó la aplicación de justicia en México, ya que implicó la transición desde el sistema inquisitivo hacia el sistema acusatorio oral, y modificó por completo las prácticas de los operadores jurídicos (Duce, 2005, p.93).



La oralidad es el eje central del Nuevo Sistema de Justicia Penal, con el objetivo de que el proceso sea más abierto, transparente, garantista y que respete los derechos humanos de la víctima y del imputado.

Su propósito principal es la reconfiguración de un modelo de justicia de corte inquisitivo transformándose en uno de carácter acusatorio, basado en los principios de oralidad, igualdad, inmediación, publicidad, contradicción, concentración, continuidad y presunción de inocencia.

El nuevo modelo tiene como objetivos la celeridad y la efectividad de los procedimientos penales, además del respeto irrestricto a los derechos fundamentales (García Ramírez, 2011, p. 14).

Ferrajoli caracteriza el sistema procesal acusatorio como:

Todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en el juicio contradictorio, oral y público, resuelta por el juez según su libre convicción. (Ferrajoli, 2004, p. 564).

264

En términos generales los sistemas acusatorios tienen como característica que son orales, públicos y con elevados niveles de transparencia; los sistemas inquisitivos son escritos, cerrados y con elevados niveles de hermetismo y de discrecionalidad.

Por lo tanto, la premisa básica, con la que puede entenderse la reforma de 2008 consistió en desechar la concepción monolítica del proceso sustentada en el castigo como única finalidad, el juicio como único camino, el Estado como único decisor y un tratamiento único para todas las conductas (Betanzos, Pampillo, 2018, p. 93).

Ahora bien, respecto de los Derechos Humanos, en 2011 fueron publicadas dos reformas muy importantes que influyeron positivamente en toda la normatividad de nuestro país.

La primera corresponde al Juicio de Amparo, institución protectora de los derechos fundamentales que se fortaleció mediante la ampliación de su



procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como a través de la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses tanto individual como colectivo, la declaratoria general de inconstitucionalidad, la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión, la creación de los Plenos de Circuito, y la nueva forma de integración de jurisprudencia principalmente por medio de la sustitución y la apariencia del buen derecho (Betanzos, Pampillo, 2018, p. 106)

La segunda reforma concierne a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas en materia de Derechos Humanos con la más amplia protección de las personas, la cual trajo consigo una serie de modificaciones en el Capítulo I, Título Primero, así como de 11 artículos de nuestra Constitución: 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B, y 105, fracción II, inciso g.

Esta última reforma se ocupó de aspectos como la promoción y el impulso del respeto de los derechos humanos por medio de la educación que imparte el Estado y el trato que deberá garantizarse a toda persona que se encuentre en territorio mexicano.

Los conceptos de garantías individuales, derechos fundamentales y derechos humanos constitucionales apuntan a los derechos consagrados a nivel constitucional. Sin embargo, tales conceptos hacen referencia a formas distintas de concebir e interpretar los derechos (Carpizo, 2016, p. 35).

Asintiendo con lo que Sergio García Ramírez afirma, en el pasado México mostró cierta cautela a la hora de asumir compromisos en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y reticencias para admitir jurisdicciones o competencias de órganos de vigilancia en la materia; sin embargo, también es cierto es que dicha reserva fue modificándose con el paso del tiempo, logrando reconocer lo que mejor conviene a los intereses nacionales y a la más relevante



resolución política fundamental que aloja la Constitución mexicana: el respeto a la dignidad del hombre y la protección del ser humano (García Ramírez, 2003, p.64).

Puede considerarse que, junto con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, según señala nuevamente Sergio García Ramírez, el caso Radilla Pacheco es la “piedra angular” de nuestro actual sistema de protección de estos en la medida en que reconoce también el control de convencionalidad y obliga a todos los jueces del país, de manera oficiosa, a inaplicar las normas jurídicas contrarias a derechos humanos previstas en la Constitución y/o en tratados internacionales la materia (Ferrer Mac-Gregor). Por ende, los derechos humanos de fuente constitucional y convencional integran, así, un solo bloque normativo y un solo parámetro de regularidad que controla la interpretación de todas las demás normas del Derecho, dado que, a partir de la reforma al artículo primero, los operadores jurídicos deben desplegar su actividad interpretativa sobre las normas de conformidad con ese parámetro de control, que es supremo en términos de jerarquía (García, 2015, p. 10).

Para Castilla Juárez, esto implica que, en el futuro, México desarrollará un nuevo constitucionalismo —o un neoconstitucionalismo mexicano internacionalizado— en el que el amplio catálogo de derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales sean garantizados judicialmente tanto por los organismos internacionales como por las y los jueces nacionales en aplicación del Derecho nacional y del Derecho internacional de los derechos humanos (Castilla, 2011, pp.124-125).

Como resultado de estas múltiples reformas y del compromiso y esfuerzo que ha realizado el Gobierno Federal, para acabar con prácticas de tortura o malos tratos y proteger los derechos humanos de las personas, se ha conseguido apreciar que ha reducido notablemente el número de quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por actos de esta índole.



Por último, debemos referirnos a la Reforma Constitucional del 10 de julio de 2015, por la que se modifica el artículo 73, fracción XXI, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud del cual, se establece la facultad del Congreso para expedir las leyes generales en materia de desaparición forzada de personas y tortura que a la letra dice:

Las Leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

La importancia de esta reforma radica en la habilitación al Congreso de la Unión para legislar, de manera general, en materia de tortura que va en el sentido de robustecer y homologar la legislación en nuestro ordenamiento jurídico por lo que hace a la tipificación, a la penalidad y a los principios y reglas comunes para la prevención, investigación, reparación y erradicación de dichos delitos y violaciones graves a los derechos humanos.

Asimismo, se buscó atender con la misma, una serie de recomendaciones y observaciones formuladas al Estado Mexicano en el sentido de promover la actualización y armonización del cúmulo de las legislaciones discordantes de las diferentes Entidades Federativas y de las mismas respecto de la Federación, con la intención de prevenir adecuadamente y erradicar definitivamente dichas prácticas aberrantes, así como para conseguir la mejora en los procesos de investigación y de reparación de las víctimas de dicho hecho delictivo violatorio a su vez de derechos humanos.

Ahora bien, respecto de esta importante reforma, merece la pena también destacar, en segundo lugar, que la misma faculta (y en opinión de los autores también obliga) al Congreso para expedir leyes generales que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, entre otras materias, de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, implicando por tanto la exigencia de definir dos tipos penales, uno para cada una de las conductas, como finalmente



lo ha establecido la nueva Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, bien que éste fue un aspecto particularmente debatido en el proceso tanto de elaboración de la Iniciativa como posteriormente de la discusión de las Minutas correspondientes dentro del seno del Congreso de la Unión.

En nuestra opinión, dicha necesidad deriva no solamente de la particular redacción de la facultad-obligación establecida a favor y a cargo del Congreso de la Unión, sino también de la ampliación del concepto de tortura bajo la Convención Interamericana a partir de la noción de la tortura equiparada, misma que se configura en los casos de actos que, sin provocar dolor o sufrimiento, esté destinado a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

Además, tanto la Corte como la Comisión Interamericana, se han pronunciado sobre el particular en el caso Luis Lizardo Cabrera vs. República Dominicana por seguir criterios más casuísticos, confiriendo a la autoridad competente un cierto grado de discrecionalidad para evaluar si un acto o una práctica constituyen tortura u otra forma de malos tratos, atendiendo igualmente a las condiciones personales de la víctima de estos.¹

De hecho, la Corte Interamericana ha señalado que la distinción entre tortura y otros actos prohibidos no es rígida, sino que evoluciona a la luz de las demandas crecientes de protección de los derechos y las libertades fundamentales. En consecuencia, un acto que en el pasado pudo haberse considerado una pena o trato cruel, inhumano o degradante puede constituir tortura en el futuro (Santalla Vargas, 2010, p. 32).

¹ Véase *La tortura en el derecho internacional* en Guía de jurisprudencia, Publicado conjuntamente en 2008 por la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).



Asimismo, debe tomarse en cuenta la prohibición de nuestro artículo 22 Constitucional que también prohíbe las penas inusitadas e infamantes, así como lo dispuesto por el artículo 19 de nuestra Ley Fundamental, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones o cualquier molestia ilegal en las cárceles. Y lo mismo debe afirmarse respecto del apartado B del artículo 20 constitucional, donde se reconocen los derechos de toda persona imputada, en relación con el tema de la tortura, a no declarar y a no ser incomunicada ni intimidada.

Finalmente, siguiendo también la opinión de algunos autores, se estimó necesaria la tipificación del delito de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como consecuencia de la prohibición y sanción de los mismos que establecen varios instrumentos internacionales, en donde el bien tutelado sea la integridad física, psicológica y la dignidad, por no recibir el trato respetuoso que se ve generalmente vulnerado por las condiciones de detención y de vida en prisión (Lugo, 2014, p. 78).

V. La nueva Ley contra la Tortura

Expuesto lo anterior, nos parece obligado ponderar la labor que se llevó a cabo, entre 2015 y 2017, para lograr la promulgación de la nueva ley que nos ocupa.

El punto de partida fue la sensibilidad de la Procuraduría General de la República, encabezada en aquel momento por la Mtra. Arely Gómez González, para reconocer los retos que se tenían en materia de Derechos Humanos y la importancia de la participación ciudadana en los procesos de desarrollo normativo.

Así fue como nos instruyó a los autores de estas líneas para que, en coordinación con otras instancias y dependencias del Gobierno Federal, se instrumentara un ejercicio de democracia participativa y apertura gubernamental, consistente en una amplia Consulta Pública dirigida a todos los sectores de la sociedad, ejercicio novedoso, con muy pocos precedentes, que mostró la voluntad



de adelantar una agenda de respeto y ejercicio de los Derechos Humanos bajo el escrutinio público.

A partir del 1 de octubre de 2015, se habilitó un micrositio, accesible desde la página web institucional de la PGR, donde se publicó una primera versión del Anteproyecto de Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Además, se realizaron una serie de consultas en las que participaron más de 150 representantes de cinco sectores invitados a participar en diversas mesas de trabajo: Gobiernos Locales; Gobierno Federal, Poder Legislativo y Judicatura; Organismos de Derechos Humanos Estatales, Nacionales e Internacionales; Sector Académico y Organizaciones de la Sociedad Civil, que presentaron más de 80 documentos con propuestas concretas, además de sus intervenciones orales. (PGR. Boletín No. 607/15, 2015).

Como resultado del ejercicio de la Consulta Pública, desde el 12 de octubre del 2015 se realizó la revisión y consolidación de las observaciones, sugerencias, comentarios y recomendaciones recibidos de los ponentes dentro de las mesas, así como aquéllos que fueron remitidos por escrito de parte de diversas instituciones gubernamentales, de Derechos Humanos, académicas y civiles, junto con los que fueron ingresados a través del micrositio o mediante la cuenta de correo electrónico puesta a disposición de la ciudadanía en general, con el propósito de incorporar los que fueran pertinentes, conforme a nuestro marco constitucional y compromisos internacionales, para elaborar un nuevo Anteproyecto, más sólido y garantista.

Con posterioridad, dicho Anteproyecto fue objeto de nuevas revisiones por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública competentes, como fueron la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Comisión Nacional de Seguridad, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación



Social, a efectos de validar el mismo desde las perspectivas normativas, institucional y presupuestaria de todas las instituciones.

Tras varias reuniones de trabajo entre esas instituciones, fue acordado de manera definitiva el texto último del Anteproyecto el día 7 de diciembre de 2015, a efecto de ser sometido a la opinión política, jurídica, normativa y presupuestal del Gobierno Federal, con la finalidad de ser presentado al presidente de la República, a través del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, para los efectos de su presentación como Iniciativa de Ley.

Fue así como el día 10 de diciembre de 2015, el Presidente de la República suscribió la Iniciativa de *Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

Durante los periodos ordinarios de sesiones del Congreso de la Unión, en 2016, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo en el Senado de la República, sostenidas por las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, alcanzándose el 29 de abril del 2016, la aprobación en el seno de estas del Dictamen de la Ley General, el cual fue aprobado ese mismo día por el pleno de la Cámara Alta, con 90 votos a favor y cuatro en contra.

Dicho Dictamen se adhirió en lo fundamental a la Iniciativa del Presidente de la República, con algunas modificaciones relativas, fundamentalmente, a: 1) ampliar los supuestos en los que la Federación debía ejercitar la facultad de atracción, 2) elevar las Unidades Especiales para la investigación propuestas a la categoría de Fiscalías, 3) exigir la videograbación de todas las entrevistas, mismas que únicamente podrían realizarse frente a la autoridad jurisdiccional para gozar de



validez jurídica, y 4) requerir que los agentes de seguridad en todos los casos de detención usaran dispositivos de geolocalización.

La Minuta aprobada por el Senado fue remitida a la Cámara de Diputados, como cámara revisora, el 17 de abril de 2017; ésta la aprobó por 319 votos a favor y 97 en contra el Dictamen propuesto por las Comisiones Unidas de Justicia, Derechos Humanos Gobernación y Estudios Constitucionales, mismo que modificaba la Minuta aprobada por el Senado.

Efectivamente, el Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados, se separó de la Minuta aprobada por el Senado en los siguientes temas: 1) se determinó expresamente la prohibición absoluta de la tortura, 2) se modificaron los supuestos dentro de los cuales la Federación debería ejercitar la facultad de atracción, retomándose, en lo general, la propuesta del Ejecutivo, 3) se reestructuró el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, para darle una mayor autonomía en su gestión, y 4) se eliminó la necesidad de video grabar todas las entrevistas y de que carecieran de todo valor las practicadas, con presencia del defensor, ante autoridad distinta de la judicial, así como la obligación de usar en todos los casos de detención dispositivos de geolocalización.

Finalmente, la Cámara de Senadores resolvió aprobar las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, por lo que el 26 de abril de 2017 fue aprobada como tal la nueva ley y posteriormente se turnó al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de junio de 2017.

Lo cierto es que esta Ley General contra la Tortura significa un gran avance para México en la materia, ya que por lo que a su contenido respecta, se establecen disposiciones de observancia general para todo el territorio nacional que obligan a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, preservándosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles,



inhumanos o degradantes, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el derecho internacional, estableciendo la distribución de competencias y la forma de coordinación entre esas autoridades, para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sus tipos penales y sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción; las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; así como las medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las víctimas de estos graves delitos.

Para el lector más interesado en el tema, el libro *La nueva Ley contra la Tortura y su importancia en la Protección de los Derechos Humanos en México* -del cual los autores del presente artículo son coordinadores- tuvo como propósito poner a disposición del público interesado, información relevante y detallada en la materia. En ese sentido, a continuación, se destacan, de manera sumamente sucinta, los principales componentes que integran la ley vigente (Betanzos, Pampillo, 2018):

- a) La Ley General se compone de seis títulos, con 96 artículos, y 16 transitorios.
- b) Permite distribuir competencias entre los distintos órdenes de gobierno respecto de áreas y facultades concurrentes, sentando las bases para la colaboración entre dichos órdenes y las diferentes instancias de gobierno.
- c) Establece los tipos penales en materia de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como sus sanciones, que manifiestan el compromiso del Estado de castigar con mayor severidad aquellos delitos que lastiman y transgreden el tejido social.
- d) Reconoce la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones del delito de tortura.



- e) Incluye la posibilidad de excluir la prueba ilícita y que no se pueda invocar como medio de prueba aquella obtenida directamente bajo tortura, en los términos más avanzados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- f) Incorpora un mecanismo de prevención, dando así un paso firme en el compromiso por combatir y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- g) Sobre las Medidas de Reparación Integral y Protección de personas, se prevén las medidas de seguridad para salvaguardar la integridad de las personas que intervengan en la búsqueda, investigación o proceso penal de los delitos en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- h) Garantiza los derechos de las víctimas de los delitos previstos en la nueva ley.
- i) Las definiciones y principios fueron elaborados de conformidad con criterios internacionales y de la sociedad civil organizada; entre los mismos se encuentran: la dignidad humana, la debida diligencia, el enfoque especial y diferenciado, la perspectiva de género y la transparencia.
- j) Se reconoce que los delitos se perseguirán de oficio.

- k) No constituirán causas de exclusión la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan o autoricen la comisión de dichos delitos.
- l) Los servidores públicos que imputan por dichos delitos no podrán participar en el procedimiento.
- m) Los sentenciados por tortura, no podrán beneficiarse por inmunidades, indultos o amnistías.



- n) Se prevén dos tipos generales bases, el de tortura cometido o instigado por servidores públicos y, en este segundo caso, con el concurso de particulares, con sus respectivas agravantes y atenuantes, y el de tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, retomando los criterios previstos en las Convenciones Internacionales de la materia. Además, del establecimiento de la denominada tortura equiparada que se retoma del artículo II de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y de la responsabilidad para el servidor público superior jerárquico con autoridad inmediata y control efectivo, que teniendo conocimiento de que sus subordinados se proponían o estuvieren cometiendo tortura, y conscientemente haya sido omiso en tomar las medidas necesarias para prevenirlo o impedirlo.
- o) Se ordena la creación de Unidades Especializadas que son las áreas encargadas de resolver de los asuntos en los términos de su competencia y colaboración tanto en la Federación como en las Entidades Federativas.

Además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tenga conocimiento de la probable comisión del delito, dichas Fiscalías deberán llevar a cabo ciertas acciones.

- a) Se definen los criterios mínimos que deberán seguir los peritos en el caso de realizar las valoraciones médico-psicológicas, y que dicho peritaje no es el único medio para determinar la existencia de un acto de tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante.
- b) Se crea un Programa Nacional a partir de instrumentos y acciones, estableciendo las bases para su funcionamiento, así como las autoridades que intervendrán en el mismo, así como un Registro Nacional de Casos de Tortura.
- c) Se desarrolla el Mecanismo Nacional de Prevención previsto en el Título Quinto, Capítulo Tercero de la Ley de referencia, como la instancia



encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad, en todo el territorio nacional; para tal efecto igualmente se establece para su operación la emisión de su Reglamento (recuperado

http://www.cndh.org.mx/Mecanismo_Nacional_de_Preencion_de_la_Tortura). En este sentido, se adscribió el Mecanismo directamente a la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se nombró a su titular. El 13 de noviembre de 2017, el Consejo Consultivo de esta Comisión aprobó el Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, donde se determina su estructura, integración y funcionamiento (http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5508786&fecha=22/12/2017).

VI. Conclusiones

Tras la anterior síntesis y a manera de breve epílogo, puede decirse que las reformas constitucionales referidas y la nueva Ley contra la Tortura han marcado un hito en la protección y garantía de los Derechos Humanos en nuestro país, como han reconocido de manera unánime todas las instancias nacionales, internacionales y extranjeras, lo que por supuesto, es motivo de profunda satisfacción de los autores, que sin embargo, como exponían desde un principio, comprenden bien que el flagelo de la tortura y el maltrato, así como otras violaciones graves a los Derechos Humanos, constituyen fenómenos multifactoriales, complejos e incluso desconcertantes, para los que un marco jurídico robusto es indispensable, pero no suficiente.

Hacemos votos para que los mexicanos –y en general las personas, en todo el mundo– sociedad y gobierno, seamos capaces de erradicar, algún día, este



terrible flagelo que desdice de nuestra humanidad, de nuestro pensamiento y de nuestro derecho. Ojalá que así sea.

VI. Fuentes de Consulta

BÁEZ CORONA, J. F. (2015). El realismo mágico jurídico (recreación legal de una ficción literaria con especial referencia a Latinoamérica). *Justicia*. (28), 15-31. doi:<http://dx.doi.org/10.17081/just.20.28.1032>

BETANZOS TORRES E O, y Pampillo Baliño J P (2018) *La nueva Ley contra la Tortura y su importancia en la Protección de los Derechos Humanos en México*. México. Tirant lo Blanch. Biblioteca Nuevas Tendencias del Derecho Mexicano.

CARPIZO MCGREGOR, Jorge, “Los derechos humanos: una propuesta de clasificación de los derechos civiles y políticos”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 61, N°. 256

CASTILLA, JUÁREZ K (2011) “Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México”, en *Estudios Constitucionales*, año 9, N°. 2, Universidad de Talca,

DUCE, M y PÉREZ Perdomo, R, (2005) *La seguridad ciudadana y la reforma del sistema de justicia penal en América Latina*, en Fruling, Hugo et al., México: FCE

FERRAJOLI, L (2004) *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, Madrid: Trotta

FERRER MAC-GREGOR, E. *El caso Radilla y su impacto en el orden jurídico nacional*, IJ UNAM, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/11.pdf>

GARCÍA RAMÍREZ, S (2003), *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, N° Extra 1



GARCÍA RAMÍREZ, S y Islas de González Mariscal O, (2011)“La Reforma Constitucional en Materia Penal” *Jornadas de Justicia Penal*, México: UNAM-INACIPE, IIJ.UNAM

GARCÍA ORTEGA, R (2015), *El modelo constitucional de derechos humanos en México*, México: Editorial Tirant Lo Blanch

La tortura en el derecho internacional en Guía de jurisprudencia, (2008) Publicado conjuntamente por la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

LUGO GARFIAS, M E., *La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes*, México, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

NINAQUISPE G, Karim V (2012), *El principio de imprescriptibilidad en los delitos contra la humanidad en el proceso de judicialización peruano*, Tesis Doctoral, Lima: Universidad Nacional Mayo de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política.

PASTOR RIDRUEJO, J A (1994) “Las Naciones Unidas y la codificación del derecho internacional: aspectos jurídicos y políticos”, en Fernández de Casadevante Romaní, Carlos y Quel López, Francisco Javier, *Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional*, Barcelona: Ariel

SANTALLA VARGAS, E (2010), “La múltiple faceta de la tortura y los “otros tratos” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los Tribunales Penales Internacionales”, *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, España, Konrad, Adenauer Stiftung

ZEPEDA LECUONA, G (2004) *Crimen sin Castigo: Procuración de justicia penal y ministerio público en México*, México: Fondo de Cultura Económica, CIDAC.



Leyes

Código Penal del Estado de Yucatán, disponible a través de:
<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf>

Ley en materia de Tortura del Estado de Chihuahua vigente al 2016, previo a la publicación y entrada en vigor de la nueva Ley General de Tortura de 2017. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 76 del 22 de septiembre de 2012, disponible en:
<http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/910.pdf>

Ley en materia de Tortura del Estado de Coahuila vigente al 2016, previo a la publicación y entrada en vigor de la nueva Ley General de Tortura de 2017. Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 11 de julio de 2014. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 26 de diciembre de 2017, disponible en:
http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa209.pdf

Ley en materia de Tortura del Estado de Colima vigente al 2016, previo a la publicación y entrada en vigor de la nueva Ley General de Tortura de 2017. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 13 de mayo de 1995. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 18 de noviembre de 2014, disponible en:
https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjYufkpDcAhVSR60KHc6nCssQFggoMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.colima-estado.gob.mx%2Fnormateca%2Fdescarga.php%3Fdoc%3Dbm9ybwF0ZWNhXzU5MDJIMGYyMzkwOWEucGRm&usg=AOvVaw0YNJHZ7bwyx-2g_hUdFUsh

Ley en materia de Tortura del Estado de México vigente al 2016, previo a la publicación y entrada en vigor de la nueva Ley General de Tortura de 2017. Ley publicada en el Periódico Oficial el 22 de febrero de 2014. Última Reforma publicada en la Gaceta del Gobierno: 30 de marzo de 2012, disponible en:
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig026.pdf>



Ley en materia de Tortura del Estado de Guerrero vigente al 2016, previo a la publicación y entrada en vigor de la nueva Ley General de Tortura de 2017. Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 08 Alcance I, el martes 28 de enero de 2014. Disponible en: <http://archivos.guerrero.gob.mx/uploads/2014/02/L439PSETORTURA2.pdf>

Ley en materia de Tortura del Estado de Jalisco vigente al 2016, previo a la publicación y entrada en vigor de la nueva Ley General de Tortura de 2017. Ley publicada en el Periódico Oficial el 13 de abril de 2015, disponible en: https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Ley%20para%20Prevenir,%20Sancionar,%20Erradicar%20y%20Reparar%20la%20Tortura%20y%20otros%20Tratos%20o%20Penas%20Cruelles%20e%20Inhumanos%20o%20Degradantes%20del%20Estado%20de%20Jalisco_0.pdf

Ley en materia de Tortura del Estado de Puebla vigente al 2016, previo a la publicación y entrada en vigor de la nueva Ley General de Tortura de 2017, Ley publicada en el Diario Oficial del Estado de Puebla, el 19 de mayo de 2014, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96761.pdf>

Ley en materia de Tortura del Estado de Yucatán vigente al 2016, previo a la publicación y entrada en vigor de la nueva Ley General de Tortura de 2017, Ley publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el lunes 1 de diciembre de 2003, disponible en: http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_ley.php?idley=89

Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el cual se aprueba el Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5508786&fecha=22/12/2017

PGR. Boletín No. 607/15 de 12 de octubre de 2015, “Sumaron esfuerzos más de 150 ponentes en Consulta Pública organizada por PGR y SEGOB contra la Tortura”, disponible en: <https://www.gob.mx/pgr/prensa/sumaron-esfuerzos-mas-de-150-ponentes-en-consulta-publica-organizada-por-pgr-y-segob-contra-la-tortura-13031>, fecha de última consulta: 7 de julio de 2017.



Hemerografía

El Financiero. 5 de octubre de 2015, “SEGOB y PGR realizan foro de consulta para elaborar ley contra la tortura”, disponible en: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/segob-y-pgr-realizan-foro-de-consulta-para-elaborar-ley-contra-la-tortura.html>, fecha de última consulta: 7 de julio de 2017.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, disponible a través de: http://www.cndh.org.mx/Mecanismo_Nacional_de_Prevencion_de_la_Tortura